

	Ps.	Cs.
Abanicos de varillas de ca- rey, nácar, y metal pla- teado ó dorado, con cajas ó sin ellas, peso bruto . . .	quintal	120 00
Bolas de marfil y todos los demas artefactos de es- ta materia, que no estén especificados en algun artículo de las nomen- claturas, peso neto . . .	libra	1 30
Coral fino, labrado y sin labrar, peso bruto . . .	"	1 00
Flores artificiales, incluso el peso de las cajitas en que vienen . . .	"	1 00
Frasqueras de todas cla- ses, hasta de doce fras- cos . . .	cada una	1 25
Guantes de piel, de brazo, lisos . . .	docena de pares	1 50
Idem de brazo, bordados . . .	"	3 00
Idem de mano, para hom- bre y mujer . . .	"	0 75
Idem de mano, bordados . . .	"	1 50
Guarniciones de tiro, cor- rientes, para carros, di- ligencias y máquinas . . .	quintal bruto	30 00
Idem finas de tiro, para carruajes . . .	"	60 00
Ladrillos corrientes . . .	millar	3 00
Idem barnizados, ó azule- jos . . .	"	5 00
Máscaras ó caretas de car- ton ó lienzo . . .	cada uno	0 25
Idem de alambre . . .	"	0 75
Máquinas armadas, para pianos cuadrilongos . . .	una	75 00
Idem verticales . . .	"	110 00
Idem de cola . . .	"	150 00
Peines de madera corrien- te ó de box, peso bruto . . .	quintal	3 00
Idem de china, de caña, de todas clases, peso bruto . . .	"	8 00
Pianos cuadrilongos . . .	cada uno	100 00
Idem verticales ó de es- queleto . . .	"	150 00

	Ps.	Cs.
Pianos de cola . . .	cada uno	200 00
Plata labrada en toda cla- se de piezas, de solo es- te metal, cada onza . . .	peso neto	0 75
Teja de todas clases . . .	millar	6 00
Tinta negra y de colores, peso bruto . . .	libra	0 16

SECCION QUINTA.

Formalidades respectivas al cargamento de buques en país extranjero.

ARTICULO 27.

Toca la observancia de estas formalidades: Primero: A los remitentes de efectos con destino á la República mexicana. Segundo: A los capitanes ó sobrecargos de los buques que conducen dichos efectos. Tercero: A los cónsules, vicecónsules ó comerciantes que han de certificar las facturas de los remitentes y los manifiestos de los capitanes, en los términos que se expresarán en su lugar.

ARTICULO 28.

De los cargadores ó remitentes.

Cualquiera individuo que de país extranjero envíe objetos de comercio á la República mexicana, habrá de formar una ó más facturas, segun le convenga, de todos los géneros, frutos ó efectos que remita á cada consignatario. Esta factura deberá contener las formalidades siguientes:

- 1ª El nombre del buque, el del capitán, el del puerto mexicano á donde se dirige y el del consignatario de los artículos contenidos en la factura.
- 2ª La espresion por guarismo y letra del número de fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos en que venga cada clase de mercancía.
- 3ª La marca y el número en que venga señalado cada bulto.

Por falta de cumplimiento de cada una de las tres prevenciones anteriores, se incurrirá en una multa, que no baje de cinco, ni exceda de veinticinco pesos.

4ª La clase ó nombre de la mercancía, y la explicacion por guarismo y letra del número que corresponde á aquella que debe pagar por piezas, docenas, gruesas, etc.; del peso, con el número de piezas, docenas, gruesas, resmas, botellas, etc., de aquella que debe pagar por peso, designándose expresamente á qué peso de los señalados en el artículo 15 de este arancel corresponde el de la factura; de la longitud y latitud, si ésta excede de una vara, y la del número de piezas de aquella que debe pagar por medida, expresando á cuál de las designadas en el artículo 15 de este arancel corresponde el de la factura. Por la falta de explicacion por guarismo y letra que exige la prevencion 4ª, se impondrá una multa que no baje de cinco, ni exceda de veinticinco pesos; pero si ni por guarismo ni por letra se designare en la factura, el número, el peso ó la medida, ya sea de longitud ó de latitud, segun la mercancía, se reconocerá la parte del cargamento que incurra en esta falta, y los derechos que esa parte deba causar, se ajustarán un 25 por 100 más altos que los designados en este arancel. Las penas que expresa este artículo, no serán consideradas como aumento de derechos para la internacion.

5ª La firma del remitente. Cuando se note la falta de firma ó firmas del remitente ó remitentes, en los tres ejemplares de la factura, se castigará con una multa de cinco á veinticinco pesos. Si solo falta la firma en uno ó dos ejemplares, pero ellos estuvieren en lo demas conformes con el firmado, no se impondrá pena; si estuvieren desconformes, sufrirán la ya expresada, y regirán para el ajuste de los derechos, las partidas que por su contenido los causen mayores, cualquiera que sea el ejemplar de la factura en que se hallen.

6ª De esta factura presentará el remi-

tente tres ejemplares al cónsul ó vicecónsul mexicano que resida en el puerto, cuyo funcionario pondrá en cada uno de los tres ejemplares, la certificacion de que habla el artículo 43, y entregará al remitente uno de dichos tres ejemplares, para que lo envíe á su consignatario por el mismo buque. Si no hubiere en el puerto cónsul ni vicecónsul mexicano, se presentarán las facturas al cónsul ó vicecónsul de alguna otra nacion amiga de México, y si tampoco los hubiere, podrán certificar las facturas dos comerciantes de conocida reputacion, residentes en el puerto. La fórmula de las certificaciones será en todo caso la que expresa el artículo 43. Por la falta absoluta de certificacion consular, ó de dos comerciantes si no hubiese cónsules, serán depositadas las mercancías no certificadas, por el término de un mes; si durante el presentare el consignatario las facturas certificadas, se despacharán los efectos sin imponer pena alguna, mas pasado el mes del depósito sin que esa certificacion se presente, caerán en comiso las mercancías. Por la falta de sello en los tres ejemplares, cuando la certificacion sea de algun consulado, se impondrá una multa de diez á cincuenta pesos; en caso de que en solo una ó dos facturas falte ese requisito, ó el de certificacion, se procederá como expresa el párrafo anterior.

ARTICULO 29.

Las materias inflamables por sí, ó por su contacto con otras, y las corrosivas como son, la pólvora fulminante, los fosforillos y otras, y los ácidos sulfúrico, nítrico, etc., vendrán precisamente en bultos separados para expeditar su despacho en el muelle, á fin de que no entren en los almacenes de la aduana. Así es que todo efecto de esta clase que no venga con arreglo y con la separacion especifica prevenida en este artículo, ó que se hallare junta con otros efectos ó separados de ellos al tiempo del despacho de los ya almace-

nados, aun cuando sea una pequeña cajita, pomo, etc., por el mismo hecho, y si no se hubiese hecho la manifestacion correspondiente, sin que valga disculpa, pagará el consignatario una multa de mil pesos, además de la del comiso del efecto si estuviese separado, y aun de todos los efectos contenidos en el bulto en el cual se encontrare.

ARTICULO 30.

Se prohiben, bajo la pena de cincuenta á doscientos pesos de multa, las interlineas, enmiendas, raeduras y borraduras.

Si acaso fuere preciso hacer alguna alteracion en las facturas, se ejecutará al pié de ellas y antes de la certificacion consular, expresando lo que se reforma de la partida ó partidas de la misma factura, con toda precision y claridad, pero dejando siempre ilesas las partidas que se quieran reformar. Solo de esta suerte, ó de la expresada en el art. 41, serán admisibles tales reformas, sin que se incurra en la pena impuesta por este artículo.

ARTICULO 31.

En el caso de que un buque procediere de dos ó más puertos extranjeros, y hubiere hecho carga en ellos, deberá siempre traer de cada uno, las facturas de los efectos que cargue en cada punto, en el mismo número de ejemplares y bajo los propios requisitos que advierten los artículos anteriores respecto de las del puerto de la primera procedencia.

DE LOS CAPITANES.

ARTICULO 32.

Las obligaciones de los capitanes de buques, de que trata este arancel, lo son igualmente de los sobrecargos de los mismos buques, cuando los haya.

ARTICULO 33.

El capitán de todo buque conductor de cualquiera clase de mercancías á la República, procediendo de puerto extranjero, deberá formar en el mismo puerto del embarque de esos efectos, un manifiesto general de ellos, por triplicado, cuyo documento deberá expresar:

1º El nombre del buque, su nacion, las toneladas que mide (en guarismo y letra), el nombre del capitán, el puerto de que sale y el puerto de la República mexicana á que se dirige.

2º El nombre de los cargadores y de los consignatarios á quienes venga dirigido el cargamento.

3º Los fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos de cualquiera clase, con sus marcas y números correspondientes; la cantidad de cada clase de aquellos se expresará por guarismos y letra.

4º La clase genérica de las mercancías, ó del contenido de los bultos, segun los conocimientos.

5º La fecha y la firma del capitán.

6º Los tres ejemplares del manifiesto se presentarán por el capitán, al cónsul ó vicecónsul mexicano residente en el puerto de la procedencia, para que precisamente en cada uno de ellos ponga la certificacion que expresa el art. 42. En caso de falta de estos funcionarios, se observará lo dispuesto en el art. 28, parte 6ª

ARTICULO 34.

Por cada falta á cualquiera de las cinco primeras condiciones antedichas, impondrá el administrador al capitán una multa que no baje de cinco, ni exceda de veinticinco pesos.

ARTICULO 35.

La falta de certificacion de que trata la condicion 6ª, si aquella fuere en los tres ejemplares del manifiesto, causará el comiso del buque y de cuanto le pertenez-

ca, mas no el de las mercancías, si ellas vienen cubiertas con sus respectivas facturas ó certificados en regla.

ARTICULO 36.

La falta de certificacion, ó la del sello, ó la de firma del capitán en alguno de los tres ejemplares del manifiesto, se tratará lo mismo en cuanto á las multas, que las faltas de igual naturaleza en las facturas de los remitentes.

ARTICULO 37.

Está tambien obligado el capitán, á presentar sus manifiestos sin los defectos de que habla el art. 30, y caso de haberlos, salvarlos en los propios términos prevenidos en el mismo artículo, bajo la multa de doscientos pesos por cada infraccion.

ARTICULO 38.

Asimismo lo está á presentar manifiestos certificados de cuantos efectos cargue en cualquiera punto donde haga escala, como respecto de las facturas de remesa explica el art. 31, bajo la pena de perder el buque y sus pertenencias, si así no lo ejecutare.

DE LOS CONSULES

Y CERTIFICACIONES CONSULARES.

ARTICULO 39.

La República ordena á sus cónsules y vicecónsules residentes en país extranjero, la observancia de las prevenciones contenidas respecto de dichos funcionarios en este arancel, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva en los términos que correspondan segun las leyes. Asimismo recomienda á los cónsules, vicecónsules ó comerciantes de las naciones amigas, procedan con arreglo á estas instrucciones en ejercicio de la proteccion que su empleo

les obliga á dispensar al comercio de buena fé, y en obvio de los perjuicios que ocasionarian á los capitanes de buques y remitentes de efectos, con separarse de las formalidades establecidas en lo que les concierne de este arancel.

ARTICULO 40.

Luego que algun capitán ó sobrecargo de un buque, presente al cónsul el manifiesto triplicado de su cargamento destinado á algun puerto de la República mexicana, ó cuando algun comerciante le entregue sus tres facturas, les intimará que si tiene algo que reformar, lo ejecuten desde luego, salvando las reformas en los términos prescritos en los artículos 30 y 37, porque una vez puesta su certificacion, ya no hay lugar á enmienda ninguna.

ARTICULO 41.

En virtud de lo prevenido en el art. 30, los cónsules, vicecónsules y negociantes, no certificarán manifiesto ni factura que se les presente con interlineas, enmiendas, raeduras ó borraduras, pues en tal caso las devolverán al interesado para que las escriba de nuevo; pero si éste representare no tener ya tiempo para ello, por la proximidad de la salida del buque, podrá extenderse el certificado consular, mas con la condicion precisa de que en él mismo se haga referencia de los defectos que el manifiesto ó la factura tengan, y lo que debe entenderse han querido decir esos lugares interlineados, ó borrados, ó enmendados, ó raidos. El certificador, por este trabajo, podrá exigir al interesado doble honorario que el comun que se pague por la certificacion. Cuando no se halle salvado de esta suerte algun manifiesto ó alguna factura, incurrirá en la multa que imponen los citados artículos 30 y 37, el capitán ó el consignatario, cada uno en su caso.

ARTICULO 42. Hechas y salvas las reformas, si las hubiere, y hecha por el cónsul la pregunta que expresa el art. 48, el cónsul firmará cada foja del manifiesto, y pondrá á su pié la certificación que sigue, la cual deberá comenzar precisamente á continuacion de la firma del capitán, para cuyo efecto los cónsules podrán tomarse veinticuatro horas de término para confrontar y certificar las facturas y los manifiestos.

Al márgen el sello: "Consulado ó vice-consulado de la República mexicana," (ó la nacion que fuere), en el puerto N. (cuando no haya cónsules ni vicecónsules, se dirá): "los infrascritos negociantes en el puerto N."

"El precedente manifiesto presentado en tantas páginas (expresadas en guarismo y letra), por el capitán (ó sobrecargo), del buque N.; contiene tantos bultos (expresándose por guarismo y letra)."

La fecha, y la firma ó firmas.

ARTICULO 43.

Las certificaciones que se expidan en cada ejemplar de las facturas de los remitentes, despues del encabezamiento, el sello marginal, y bajo la condicion de firmar cada foja, y comenzar siempre en la factura misma, dirán:

"La precedente factura presentada por parte de N. (el que la firma), en tantas páginas (en guarismo y letra), contiene tantos bultos (en guarismo y letra)."

La fecha, y la firma ó firmas.

ARTICULO 44.

Los sellos que usen los cónsules y vicecónsules en los manifiestos y facturas, serán estampados sobre cada uno de los mismos documentos, bien sea en seco ó con tinta; pero de ninguna manera sobrepuestos con oblea ó en lacre.

ARTICULO 45. A más del sello consular, podrán usar los certificantes algun otro sello ó marca que sirva de contraseña, y varien segun les sugiera su celo por el comercio de buena fé, dando aviso directamente al gobierno de cuál sea, pues el objeto exclusivo de la certificación es evitar el cambio de documentos.

ARTICULO 46.

El cónsul, vicecónsul (ó los negociantes), que firmen la certificación, entregarán al capitán ó sobrecargo uno de los ejemplares de su manifiesto para que lo traiga consigo, y á cada remitente de mercancías un ejemplar de sus respectivas facturas, á fin de que por el mismo buque lo remitan á sus consignatarios.

Otro ejemplar del manifiesto y de cada factura, los cerrará el que los haya certificado; los sellará con lacre en la juntura del papel, de modo que no pueda abrirse sin romper el sello, y este pliego se rotulará al Excmo. Sr. ministro de Hacienda de la República mexicana.

El tercer ejemplar del manifiesto y las facturas, se cerrará y sellará en iguales términos, incluyéndose dentro de ese pliego el destinado al Ministerio de Hacienda (excepto el caso que expresa el artículo siguiente), y se rotulará al administrador de la aduana del puerto mexicano á que el buque se dirija, cuyo pliego se entregará al capitán ó sobrecargo, para que lo traiga tambien consigo, con los fines que expresa el art. 52.

ARTICULO 47.

El pliego destinado al Ministerio de Hacienda, de que trata el artículo anterior, no se enviará por los mismos buques que, procedentes de Europa ó de los Estados de América, se dirijan á cualquiera de los puertos del mar del Sur, sino que remitirán precisamente por el primer buque que

de aquellas mismas procedencias zarpe para los puertos de Veracruz ó Tampico, de Tamaulipas, sobrecartándose el pliego al administrador de la aduana marítima adonde el buque se dirija.

ARTICULO 48.

Antes de certificar los manifiestos de los capitanes y las facturas de los negociantes, les preguntará el cónsul ó vicecónsul si están impuestos de cuáles son los géneros, frutos y efectos cuya importacion en la República está prohibida, y las penas á que sujeta este arancel á los importadores de tales mercancías. Si contestaren estar impuestos, les certificará sus documentos; si manifestaren no estarlo, les hará ver los artículos respectivos, y hasta despues de enterados no les expedirá los certificados.

SECCION SEXTA.

Del arribo de los buques á los puertos de la República.

ARTICULO 49.

Todo buque extranjero que arribe á los puertos de la República, pagará doce reales por cada tonelada, á cuyo derecho quedarán sujetos aun los buques nacionales, cuando vengán directamente de puerto extranjero. El administrador de la aduana, en los casos y todas las veces que lo crea conveniente, rectificará por sí ó por persona que nombre, la exactitud de la medicion y operaciones. Continta para unos y otros abolido el derecho de anclaje.

ARTICULO 50.

Cuando en virtud del permiso que concede el artículo 110, pase un buque despues de su total descarga en un puerto, á otro de la República para recibir efectos nacionales, no volverá á pagar el derecho de toneladas: bien entendido, de que para disfrutar de esta excepcion de pago, no ha

de haber arribado el buque á puerto extranjero antes de llegar al nacional adonde vaya á hacer carga; pues en el caso de haberlo hecho, pagará de nuevo el derecho de toneladas.

ARTICULO 51.

Llegando algun buque de puerto extranjero á las aguas de un puerto mexicano, el capitán ó sobrecargo no permitirá que persona alguna pase á su bordo, excepto el práctico, ni el ni otro individuo del buque saldrán de él antes de haber recibido la visita de sanidad, y la del comandante de celadores ú oficial comisionado de la aduana, cuyos botes ó faltas llevarán el pabellon nacional. Si se contraviniere á aquellas prevenciones, será castigado el capitán ó sobrecargo con una multa de cien pesos, otra multa de cincuenta pesos se exigirá á cada persona de fuera del buque, si se pone al habla ó llega á bordo antes que la sanidad y el resguardo. En defecto de la multa, se impondrá á los contraventores la pena de diez dias de prision en la cárcel pública, sin perjuicio de las penas á que diere lugar la infraccion de las leyes sanitarias.

ARTICULO 52.

Bien sea que el buque se halle á la vela ó estuviese ya fondeado, inmediatamente que se presente á su bordo el comandante de celadores ó el empleado de la aduana que comisione el administrador, si lo juzgase conveniente, entregará el capitán ó sobrecargo en el mismo acto, á uno ú otro de aquellos empleados, el pliego ó pliegos que traiga rotulados al administrador, segun lo dispuesto en el artículo 46. Si así no lo hiciere, sin que para no entregarlo hubiese ocurrido algun accidente extraordinario en la navegacion, que justificará siempre, deberá pagar doscientos pesos de multa, y se sacarán copias á su costa, del tercer ejemplar del manifiesto que debe